

## NUMERO 328.

*Decreto de 1º de Mayo de 1823.—Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.*

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.
2. Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en México el dinero, y entro éstas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.
3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.
4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.
5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.
6. Para que ésta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.
7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y á D. Dennis A. Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.
8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extranjeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo: y

se le encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para cortar aquí los males, y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desórden del gobierno anterior en este asunto.

## NUMERO 329.

*Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Creacion de milicia nacional de artilleria.*

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artillería en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.
2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.
3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos, de cuarenta á sesenta se formará compañía, organizada con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.
4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales,

igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asoquibles.

6. Usará la milicia de artillería del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas. (*Derogado por el art. 40 del decreto de 29 de Diciembre de 1827.*)

NUMERO 330.

*Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Sueldo del jefe político de México.*

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el jefe superior político interino de esta capital, ha tenido á bien decretar.

Se señala al jefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NUMERO 331.

*Orden.—Sobre venta de los bienes raices de la Inquisicion.*

El soberano congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

El congreso decretó que los bienes raices del extinguido tribunal de la Inquisicion se enajenen en pequeñas partes y no

ha tenido efecto. Pido que V. Soberania excite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que así mismo se proceda por él á la enajenacion de los bienes de otras comunidades extinguidas.

Que igualmente se tomen cuantas á los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicolaitas y otros semejantes. México, Abril 29 de 1823.— Mayo 5 de 1823.

NUMERO 332.

*Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Sobre tratamiento de empleados.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos.

NUMERO 333.

*Decreto de 16 de Mayo de 1823.—Fórmulas de las cartas de naturaleza.*

El soberano congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el Estado ó reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes y año), se ha servido conceder al expresado N. carta de naturaleza para que sea ha-

bido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México (dia, mes y año).—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia).

NUMERO 334.

*Decreto de 16 de Mayo de 1823.—Fórmulas de las cartas de ciudadano.*

El soberano congreso constituyente, en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. vecino de (el lugar) en la provincia de (la que fuere) naturalizado (si lo estuviere) de tal decreto ó por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de (el dia, mes y año) se ha servido conceder al expresado N. carta de

ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nacion; y goce en ella los fueros y derechos que le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes; sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben á los ciudadanos mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

Es dada en México (dia, mes y año)—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia).

NUMERO 335.

*Decreto de 21 de Mayo de 1823 —Convocatoria para nuevo congreso.*

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las circunstancias en que se halla la nacion, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido mas objeto que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la conveniencia pública, y cediendo del derecho que incontestablemente le compete, ha decretado:

1º Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2º Que entretanto éste se reune, el actual se ocupe principalmente en la organizacion de la hacienda, del ejército, y de la administracion de justicia.

3º Que se imprima y circule inmedia

tamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comisión de su seno.

4. Que el poder ejecutivo, en uso de las facultades que le concede la constitucion que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuacion y convencimiento, á las de rigor y uso de las armas.

#### NUMERO 336.

##### *Orden sobre presupuestos de las secretarías.*

El soberano congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversion de caudales públicos, ha tenido á bien acordar:

1. Que con arreglo al artículo 227 de la constitucion, forme el actual ministerio encargado por el supremo poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el orden de las secretarías, pasándolos á la consideracion del congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2. Que conforme al artículo 31, facultad 16, se les pida á los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fué á su cargo, para que á la mayor brevedad las presenten al gobierno. Mayo 24 de 1823.

#### NUMERO 337.

*Decreto de 28 de Mayo de 1823.—Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo.*

El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de Julio último, en vista de los méritos contraídos por el brigadier D. Nicolás Bravo, y previo el dic-

tamen de su comisión de premios, decretó lo que sigue:

1. Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolás Bravo, desde el año de 1810.

2. Se le declara en consecuencia, por benemérito de la patria.

3. Este decreto se entregará al interesado por el presidente del congreso, presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, su soberanía en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento.

#### NUMERO 338.

*Decreto de 4 de Junio de 1823.—Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.*

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no ménos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior, por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sujetos, orden y modo en que deba verificarse el repar-

timiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion.

NUMERO 339.

*Orden.—Voto del congreso por la forma de república federada.*

El soberano congreso constituyente, en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823.

NUMERO 340.

*Decreto de 17 de Junio de 1823.—Bases para las elecciones del nuevo congreso.*

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones

hechas entónces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fué excluida.

4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion á las bases que entónces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Leon, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

*De las juntas en general.*

12. Para la eleccion de diputados se

celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.

13. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

*De las juntas primarias ó municipales.*

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reunen las demas condiciones que exige esta ley.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el dé la cabecera á que pertenescan.

19. Los pueblos que no lleguen á qui-

nientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su tomamarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de Agosto de este año.

23. Serán presididas por el gefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la poblacion en departamentos, la junta de uno se presidirá por el gefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento.

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendién-

dose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ó otra ley.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demas actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevara lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y se le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion

anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

*De las juntas secundarias ó de partido.*

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

46. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y es-

crutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votacion, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion, sin tres primarios á lo ménos.

53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

#### *De las juntas de provincia.*

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el gefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

59. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62. En el dia señalado para la eleccion juntos los electores, sin preferencia de

asientos á puerta abierta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

64. Concluida la votacion, los escrutadores, con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

65. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario. Si á alguna no tocara elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66. Se requieren á lo ménos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

67. Las provincias cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.

68. Las provincias, que por su certa poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecinado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico, secular, de la junta ó de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecinado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán éstos sin excusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso. "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ó otra corporacion) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebra

ron con arreglo á la convocatoria expedida por el congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustracion, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables: y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallandose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

78. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de am-

bas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

#### *Instalacion del congreso.*

80. Se verificará en 31 de Octubre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.

#### *Instrucciones para facilitar las elecciones.*

82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputacion provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputacion que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose estos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputacion por estar sujetas á la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango, y cada fraccion nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan según los artículos 6, 7 y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la

ejecucion de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme á los artículos 3, 4 y 5.

88. Expedida la instruccion anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecucion.

89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo á las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90. Para la indemnizacion de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales á las disposiciones vigentes.

*Decreto de 26 de Junio de 1821 de las Cortes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.*

Las Cortes, usando de las facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

No podrán ser nombrados diputados á Cortes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, preladados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisoros, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid, 26 de Junio de 1821.—*José Marta Moscoso de Altamira*, presidente.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.—*Pablo de la Llave*, diputado secretario.

NUMERO 341.

*Decreto de 23 de Junio de 1823.—Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.*

1. Se establecerá provisionalmente un

supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.

2. Este tribunal se compondrá de tres salas.

3. La primera Sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.

4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres Salas.

5. El primer nombrado desempeñará, con el nombre de decano, las funciones de presidente.

6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.

7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.

8. El sueldo de los ministros será, por ahora, el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.

9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.

10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna, remitirá el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.

11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del expresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

NUMERO 342.

*Decreto de 27 de Junio de 1823.—Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.*

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escaseces de la nacion, ha venido en decretar:

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, sa-

lario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.

2. La contribucion se hará por tercios de año, exhibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.

3. La graduacion de esta utilidad, ó percepcion, se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debo ganar regularmente al año.

4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando, si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que la hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.

5. Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria, real y medio más, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.

6. El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.

7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.

9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comision.

10. Las listas se harán en un libro, y con arreglo al adjunto modelo núm. 1.

11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado, por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

12. En la cuota de contribucion se despreciará toda fraccion que no llegue á tres granos.

13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas, del modo que se especifica en la pauta núm. 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado, para que el contribuyente por sí, por su amo ó patron, ó algun otro á su ruego, firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar la que hubiere recibido.

14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por manzanas en los lugares populosos), las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria, pueda advertirlo al comisionado, y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta y persuadirle que la enmiende.

15. A excepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como á tal, segun las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.

16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteron los ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad, en las tesorerías principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado

del anterior, comprobando no haber sido más, con las listas referidas y certificacion del gefe político, donde lo haya, ó del alcalde del primer voto donde nó, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar, y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.

17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.

18. A los renuentes en pagar los hará el gefe político ó el alcalde, donde no lo haya, reconvenccion por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les exigirá irremisiblemente por vía de multa, el triple de lo que debian exhibir, con más los costos que pudiere haber ocasionado la cobranza.

19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la patria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan á solo exhibir la cuota que les corresponde, sino que además hagan la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán ó imprimirán listas especificativas de los sugetos y de las cautidades.

20. El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

NUMERO 343.

*Decreto de 9 de Julio de 1823.—Adicional al reglamento de milicia civica.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º En cumplimiento del artículo 1º del reglamento de milicia cívica, los gefes políticos, de acuerdo con los ayuntamientos, y por su medio, harán el alistamiento ge-

neral de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2º De cuantos esentos aparezcan en la edad de la ley, no siéndolo por servir carga concejil, mientras ésta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor ó encargado de alistamiento á cada esento que contribuya mensualmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3º Habrá especial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, á fin de que concluida ésta, sirvan con su persona, alistándose en la milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4º La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los esentos, á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los síndicos mas antiguos de los ayuntamientos, á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desochar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5º No se permitirá á estos colectores rezago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones, que exijirán desde los dias primeros.

6º El producido de ellas se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual á las diputaciones provinciales.

7º La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije lista de los que con arrogo á los artículos 1º y 2º hayan servido pecuniariamente.

8º A los empleados que no queriendo gozar de la esencion se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

## NUMERO 344.

*Decreto de 19 de Julio de 1823.—Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.*

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia, pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fé en juicio. Los gefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó nó despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones, acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nacion sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6. Asimismo, no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aque-

llos con éstos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieron continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad, el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraron á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de

la patria en grado heróico, á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno y D. Víctor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pensión que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que proviene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heróico, que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán, bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo Setiembre, con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro, en el salon de Cortes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional. (*Véanse los decretos de 21 de Marzo de 822, y 19 de Octubre de 824.*)

NUMERO 345.

*Decreto de 21 de Julio de 1823.—Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español, un tratado provisional de comercio.

2. Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado, sin que preceda el exámen y aprobacion del congreso.

NUMERO 346.

*Decreto de 1º Agosto de 1823.—Nueva forma de la moneda.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana, con esta inscripcion en la circunferencia: *Republica Mexicana*.

3. En el reverso de la plata se pondrá un gorro, en que se halla diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose, ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores y su ley.

4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: *La libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (excepto la ley y los nombres de los ensayadores), las marcas expresadas en los artículos precedentes.

6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte. (*Véase el decreto de 21 de Julio de 824.*)

#### NUMERO 347.

*Decreto de 7 de Agosto de 1823.—Sobre vinculaciones.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar y decreta:

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de Setiembre de 1820 á virtud de la ley de esa

fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicuzgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3. Los que poseian en 27 de Setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que éste no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y éstos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3, siempre que el poseedor actual quiera enajenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigorosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor;

y si éste fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde reside el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que le sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los

juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de Setiembre de 1820, ó que se dieran en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dádose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiera dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 3.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si éste fuere temporal, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados

á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legitimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos explicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las expresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

NUMERO 348.

*Decreto de 16 de Agosto de 1823.—Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.*

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar.

1. Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita expresion de causa; pero sí el juramento de la ley.

2. Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.

3. Para este efecto, recusado uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4. Si los reemplazados fueren legalmente recusados, antes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5. Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6. Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

## NUMERO 349.

*Decreto de 20 de Agosto de 1823.—Arreglo de las divisiones de infantería y caballería, de las costas.*

El soberano congreso en sesion de hoy, se ha servido decretar lo siguiente:

1º Las tropas que hasta ahora han cubierto ámbas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infantería y caballería, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2º Cada batallon tendrá la demarcacion que señale el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó más escuadrones ó solo compañía segun se dirá.

3º Cada batallon constara de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señala al batallon.

4º El pié veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de éste.

5º Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos, y el número de dragones que se designe.

6º El pié veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarín mayor y un clarín por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de éste.

7º Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8º Estos batallones, escuadrones ó compañías, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demas cuerpos del ejército.

9º Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos, que servian en dichas divisiones, y hubieron prestado sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que queden vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que ésta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno; y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este obono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las ar-

mas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reúnan para sus ejercicios, y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el día en que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonarán mensualmente cinco pesos para papel, accite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y éste cuidará de la mejor inversion.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgno oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en ésto, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaracion de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

---

NUMERO 350.

*Decreto de 22 de Agosto de 1823.—Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro, para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y San Juan del Rio.

NUMERO 351.

*Decreto de 25 de Agosto de 1823.—Beneméritos de la patria.*

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independencia de la nacion, ha venido en decretar:

1º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.

2º Para semejantes declaraciones, en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificacion bastante.

3º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso, en una sesion pública.

---

NUMERO 352.

*Decreto de 27 de Agosto de 1823.—Empréstito de veinte millones de pesos.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extrangeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado, segun convenga con los prestatamistas.

3º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion en Lóndres á D. Francisco Borja Migoni.

## NUMERO 353.

Decreto de 28 de Agosto de 1823.—Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion (1).

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de Setiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona.

2. Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos con-testes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4. Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.

5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias, y nada ménos, los que serán irrenunciabiles, como concedidos no solo al reo sino á la vindicta pública.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que se-

guirán conociendo de consumo los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer, y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretexto de extravío ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplace á las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezca por el mismo; y si pasado el plazo y un dia más, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase la orden de 7, el decreto de 27 de Setiembre de 1823, y 6 de Diciembre de 1856.

<sup>1</sup> Véase el decreto de 23 de Octubre de 1823.

12. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior y seis días más, podrán las partes suministrar ante el semanaero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis días á lo más, se pronunciará la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.

16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nacion tiene accion popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrá vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare ántes.

*Decreto de las Cortes de España que se cita en el artículo 1 de este.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1. Para proceder á la prision de cualquiera español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber accedido un *hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer

que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad* de detenido, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo más del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion. Madrid, 11 de Setiembre de 1820.

#### NUMERO 354

*Decreto de 3 de Setiembre de 1823.—Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.*

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas exposiciones del gobierno, sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar:

Que el gobierno para conceder retiro á los oficiales del ejército, se arregle á la orden de la materia de 11 de Noviembre de 1820, exigiendo, además, en el que los solicite, tres años de servicio en la última clase: de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de ésta, á la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo.

## NUMERO 355.

*Decreto de 3 de Setiembre de 1823.*

El soberano congreso mexicano, para proveer á la organizacion del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

BASES PARA LA FORMACION DEL ESTADO MAYOR GENERAL.<sup>1</sup>

I. Para el pié, arreglo y manejo del ejército se formara un cuerpo de oficiales, que ha de llamarse Estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales. Será de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña; el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extraigan de los almacenes; la intervencion en las revistas de

comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios, y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y órdex: la formacion de planos topográficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, extension, comercio y artes, de los diversos países del estado por los que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento cuando ménos de un idioma extranjero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos, y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

<sup>1</sup> Derogado por decreto de 22 de Abril de 1828.

## NUMERO 356.

*Decreto de 4 de Setiembre de 1823.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena, todos los objetos de comercio en cuya introduccion ó descarga en los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas, en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo IV, y en el 3º del capítulo V: los frutos y efectos cuya introduccion es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demás que, aunque de lícito comercio, circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los intendentcs, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguardo y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la patria se excita del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. El juez examinará solamente si hay falta de guía ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que, á su costa, le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.

5. Si la denuncia fuere de suplantacion

de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho ántes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion, de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes nacionales de aduanas de los pueblos en que se verifique la aprehension, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de éstos, el alcabalero, el alcalde y el studico.

7. Sea cual fuere la calidad á que aseienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7ª, título 17, libro 8º de Indias, y la 8ª, título 38, libro 9º de las municipales.

8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales que debieran pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprehendan, se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9. Si en ellos hubiere alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán éstos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco, al precio de contrata, y si pólvora, á los costos de fábrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando ésta, al precio que se aforce, segun su estado.

10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8º, y ademas lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprehensores por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificacion de que habla el artículo 3º

11. La distribucion que corresponda á cada partícipe, se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y antes de procederse á su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, prévia la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos, se les fijará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.

12. Si el intendente, gefe del resguardo, administrador, contador, ó cualquier otro empleado civil ó militar promueve la aprehension, acreditándolo por prévio aviso y certificacion de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprehensor cuando concurran.

13. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demas empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprehension.

14. Todo empleado á quien se probare cohecho ó omision que facilite el contrabando ó eluda su aprehension, será juzgado con arreglo á lo que previene el capítulo 2º de la ley de 24 de Marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y además (si la defraudacion excediese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos; si reincidiere, se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir, será expelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.

16. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á ménos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion de la guía ó factura, en cuyos inusos extraordinarios casos habrá lugar á

juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse más del tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

17. En la parte que se opongan á este reglamento, se declaran de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de Mayo de 1784, la del 16 de Julio de 1802, y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, así como los artículos 5º y 6º del arancel de aduanas marítimas que ahora rige, en la parte que habla del modo de distribuir estas aprehensiones.

#### NUMERO 357.

*Orden.—Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala.*

Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de Abril próximo anterior, sobre si D. Adrian Jimenez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesorería general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano congreso ha tenido á bien resolver por regla general:

1. Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos á responsabilidad, por ocupacion de los propietarios ó encargo que les haga la nacion ó el gobierno, disfrutarán las dotaciones íntegras señaladas á los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2. Cuando la ocupacion del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al sustituto, para enterarle la dotacion del empleo que ha de servir interinamente. Setiembre 4 de 1823.

## NUMERO 358.

*Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Distrito de las comandancias generales.*

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanías generales, ha tenido á bien decretar:

1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca más útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatán, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser más conveniente.

2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de éstos se extenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3. Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien extenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar éstas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7. Se entienden suprimidos por esta disposicion los empleos de gobernadores que ántes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9. El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

## NUMERO 359.

*Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas.*

El soberano congreso mexicano decreta:

1. Las administraciones de alcabalas marítimas se remitirán recíprocamente todos los dias de correo, noticia especificada ó individual de todas las guías que hayan expedido en los dias vencidos de la salida de un correo á otro, con direccion á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras,

las guías presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un término prudente, á fin de tomar los gefes respectivos de cada administracion, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde el punto de su procedencia al de su destino.

3. A la direccion general de alcabalas se dirigirán tambien por las aduanas y todos los correos, noticias iguales á las que van expresadas, y aquella lo hará mensualmente al gobierno para que se impriman, si antes de este término no se las pidiese el mismo gobierno.

4. Los gefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo ó parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce *ipso jure* en el culpado *destitucion del destino* (salvo los recursos legales á juez competente), lo mismo que la omision en sentar en el libro de guías las que diariamente se expidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrupulo los intendentes y gefes respectivos, tomando cuantas precauciones les sugiera su celo.

#### NUMERO 360.

*Decreto de 11 de Septiembre de 1823.—Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto López.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto López.

2. Su viuda é hijos son, en consecuencia, acreedores á una pension, con arreglo al artículo 13 del decreto de 19 de Julio último.

#### NUMERO 361.

*Decreto de 12 de Septiembre de 1823.—Arreglo de los cuerpos de infanteria.*

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravámen posible de la nacion, ha tenido á bien decretar:

1. La infanteria que hoy existe bajo el pié de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.

2. Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros, con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.<sup>1</sup>

5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitán con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer gefe), un segundo ayudante (teniente), un sub ayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el dia corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento, que pasará á este congreso para su aprobacion), un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos, con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su

<sup>1</sup> Véase el decreto de 5 de Mayo de 1824.

antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados, haciendo el servicio como efectivos y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina ó instruccion.

8. El batallon de granaderos dejará de serlo, y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregacion, como si fuesen efectivos, con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallon de línea al número de mil doscientos veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

### NUMERO 362.

*Decreto de 12 de Setiembre de 1823.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

PLAN BAJO EL QUE DEBEN FORMARSE LOS CUERPOS PROVINCIALES DE INFANTERIA (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes: En la demarcacion que tenian los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuau-

1 Véase el decreto de 1º de Setiembre de 1824.

titlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de tres Villas, uno: en el de Mexitlan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca uno.

2. Cada batallon tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallon constará de nueve compañías, sin distincion de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distincion de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos gefes de ellas. por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.<sup>1</sup>

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitán con el caracter de tercer gefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargentos mayores), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas, que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciano constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gascadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando

1 Véase el art. 4 del decreto anterior.

retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el día los habilitados.

10. En tiempo de guerra, ó cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea, los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza, y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, previo aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promocion; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaria de guerra, con objeto que ésta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

13. A los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocacion con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano, se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo ménos.

15. Al que obteniendo empleo perdiere los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los sub-ayudantes y sargentos primeros, tendrán su ascenso en el ejército permanente, para lo que se dejará en cada cierto número de vacantes que ocurran en los batallones de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafon general del ejército.

18. La ordenanza general y la declaracion de milicias del año de 1767, se observarán en todo lo que no se oponga á este plan y sistema constitucional.

NUMERO 363.

*Decreto de 15 de Setiembre de 1823.—Sobre administracion de justicia en lo militar.*

El soberano congreso mexicano, para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente:

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán también en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario, como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los

económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4. Exceptúanse de la jurisdiccion militar, las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5. Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

#### NUMERO 364.

*Decreto de 27 de Setiembre de 1823.—Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente

en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo ó ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

5. Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme á la ley de 28 de Agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audienca, y en que fuere posible á juicio del gobierno, se establecerán juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó con-

firmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entienda en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la Sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque antes. (*Véase el decreto de 6 de Abril, y orden de 4 de Junio de 1824.*)

#### NUMERO 365.

*Decreto de 30 de Setiembre de 1823.—Juntas preparatorias para el futuro congreso.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. En el dia 1º del próximo Octubre se nombrará por el congreso una diputacion de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funciones que señala á la permanente la constitucion.

2. El dia 15 del mismo Octubre si por los registros de la diputacion apareciere haberse presentado la mitad y uno mas de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitucion previene: el dia 20 la se-

gunda, sucesivamente las demas que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demas que está prevenido.

3. El juramento será el que previene la constitucion, omitiéndose la segunda parte.

4. El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comision de doce individuos, el que asistirá á la apertura en el dia que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga á la mayor solemnidad del acto.

5. Si para el 15 de Octubre aun no se hubiere presentado mas de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el dia en que haya dicho número.

6. La diputacion prevenida en el artículo 1º dará aviso al congreso del dia en que se halla en disposicion de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al artículo 2º

7. En este dia se cerrarán las sesiones del actual congreso: á este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, á cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comision de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusion de las sesiones.

#### NUMERO 366.

*Decreto de 6 de Octubre de 1823. (1)*

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

#### REGLAMENTO SOBRE EL PAPEL SELLADO.

##### CAPITULO I.

##### *De los sellos y sus valores.*

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: 1º de seis pesos, 2º de doce rea-

1 Se inserta por ser la primera ley mexicana sobre esta materia, y por su interés histórico.

les, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso, en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de las armas de la nación, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

3. El especial para libranzas y recibos expresará, además, el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dirá despues).

## CAPITULO II.

### *Del uso de los sellos.*

Art. 5. El sello primero se usará precisamente:

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluso las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mando de ejército, escuadras y provincias, siempre

que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donacion, cesion, promision de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que, la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7. Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al alcance de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo

sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de petición, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fé.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, *excepto las de viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente, desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

9. Se usará del sello cuarto:

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recaudos de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matrículas, etc., de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto, etc.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título *de oficio*, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurren-

cias, compras ó actos, de donde proveniga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

### CAPITULO III.

#### *Formalidad del papel, y penas á los infractores.*

Art. 10. Todo título ó documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde según este reglamento, no hará fé en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

### CAPITULO IV.

#### *Previsiones generales.*

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender, según costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, según su valor, sin cuyo requisito no hará fé en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio, según es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real.

Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero, de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrada, ocurriendo á las oficinas de hacienda á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

#### CAPITULO V.

##### *Administraciones de la renta.*

Art. 17. La administracion de la renta continuará como hasta aquí, á cargo de las tesorerías nacionales, y su expendio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de expendio, podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio, lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economía, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos, y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

#### NUMERO 367.

*Decreto de 7 de Octubre de 1823.—Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5º, y la 5ª, título 18, libro 6, de la Recopilacion de Castilla; la ley 1ª, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.

2. Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia, se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

#### NUMERO 368.

*Decreto de 8 de Octubre de 1823.—Esencion de todo derecho á ciertos frutos del pais.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais quedan libres por diez años de alca-

bala, diezmo, primicia y cualquiera otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2º Los que actualmente cultivaren estas materias gozarán del privilegio referido desde la promulgacion de este decreto.

3º Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años pasado un quinquenio despues de la misma promulgacion.

4º Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1º al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años, del privilegio desde la publicacion del decreto.

5º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se exceptúan.

6º El gobierno, con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecucion, y prevenir los fraudes.

#### NUMERO 369.

##### *Orden sobre cateo de las casas.*

Por la disolucion del soberano congreso de 31 de Octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 56 que el dia anterior se habia expedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberacion de su soberanía, despues de su feliz reinstalacion, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. copia de él. Octubre 8 de 1823.

##### *Decreto á que se refiere la orden anterior.*

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriría el erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la consti-

tucion, y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por prévia sumaria ó de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822.

#### NUMERO 370.

##### *Decreto de 14 de Octubre de 1823.—Penas á los desertores.*

El soberano congreso mexicano para evitar la desercion de las tropas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Los desertores de primera vez, que sean aprehendidos, sufrirán cuatro meses en el trabajo de cuartel, y servirán de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño, que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el dia en que fueren aprehendidos.

2. Los de segunda y tercera vez que sean tambien aprehendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de San Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprehension (*Véase el decreto de 13 de Febrero de 1824*).

#### NUMERO 371.

##### *Decreto de 14 de Octubre de 1823.—Formacion de la provincia del Istmo. (1)*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se formará una provincia de las ju-

1 Véase la orden de 11 de Abril de 1823, y decreto de 18 de Agosto de 1824.

jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora, y mientras se forma una población en el centro del Istmo en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegación al golfo mexicano por el rio Goazacoalco, y la traslación cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

3. El gobierno nombrará un jefe superior político reuñido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputación provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputación nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto cumplimiento de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la población y colonización de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Goazacoalco.

7. El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porción, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porción será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y ex-

tranjeros que se establezcan en el país conforme á las leyes generales de colonización. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputación provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educación de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecución de lo que se previene

en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribución territorial.

9. La porción de terreno que se asigne á los militares, será en consideración al mérito de cada uno, á su graduación, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la población que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuido de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitación se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitación que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputación provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obliga-

dos los herederos de los pobladores en caso que éstos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una area cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el gobierno la concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutarán de la esencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de noales.

15. La esportacion de frutos de la provincia, á escepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de todo franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goazacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y de-

mas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe político de la provincia, los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismo sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.<sup>1</sup>

22. El gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

#### NUMERO 372.

*Decreto de 16 de Octubre de 1823.—Divisas militares.*

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economia en las divisas militares, ha tenido á bien decretar:

1. Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ámbas mangas de la saca.

2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada, colocado al canto de la vuelta de la manga.

<sup>1</sup> Véase el decreto de 13 de Julio de 1824.

3. Los sargentos primeros y corneta mayor, usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.

4. Los subtenientes, alféreces y subayudantes, usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.

5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subtenientes.

6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subalternos.

7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

8. Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelón con pala realzada.

9. Los coroneles usarán dos charreteras de canelón con pala realzada, y una estrella bordada en ésta de color contrapuesto.

10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles, usarán, ademas, una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.

11. Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel, usarán baston.

12. Desde el capitán hasta el subteniente, usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallón, usarán del morrion que les está designado.

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelón, mas grueso que el designado á los gefes, la pala realzada, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En ésta, el cuello de la casaca, y en la solapa, usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distin-

guirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division, usarán, ademas, de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellón nacional.

17. Los generales usarán del uniforme rigoroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalón. En los dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho, sin vueltas ni vivos de otro color, con solo la banda, y el pantalón encima ó debajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar baston, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes, que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados, usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infantería se distinguirá de la caballería, en el uso de los cabos amarillos y blancos, que continuarán como hasta aquí.

#### NUMERO 373.

*Decreto de 24 de Octubre de 1823.—Se fija el número de los generales de division y de brigada.*

El soberano congreso mexicano descansado arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de di-

vision, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda, por esta vez, aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se extingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

#### NUMERO 374.

*Decreto de 27 de Octubre de 1823.—Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala. (1)*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Goatemala.

2. No se comprenden en esta medida los diputados de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

3. Tampoco se comprenden los de aque-

1 El primer congreso constituyente mexicano terminó sus funciones el 30 de Octubre de 1823 al año precisamente de haber sido disuelto por Iturbide. El nuevo congreso constituyente se instaló el día 7 de Noviembre del mismo año de 1823.

llas otras que no concurrieron al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

#### NUMERO 375.

*Decreto de 19 de Noviembre de 1823.—Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.*

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion las órdenes del gobierno, ha tenido á bien decretar:

1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó gefe de oficina.

2. Que para que tambien se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que éstos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.

3. Que la que se dirija del gobierno ó gefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la cortificacion de sus respectivos secretarios.

Noviembre 19 de 1823.

#### NUMERO 376.

*Decreto de 20 de Noviembre de 1823.—Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. La nieve quedará desestancada des-

de la publicación de este decreto en todo el territorio mexicano.

2. Pagará en adelante la alcabala eventual, como los demás efectos de consumo.

NUMERO 377.

*Orden.—Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos.*

Puesta en deliberación del soberano congreso la consulta que por ese ministerio se dirigió con fecha 29 de Enero del año próximo pasado, relativa á los más urgentes auxilios que demanda el puerto de Veracruz y las barras de Sotavento hasta Campeche, para su seguridad, policía y obligaciones de sus capitanes, tuvo á bien resolver:

1. Que el supremo poder ejecutivo, en vista de la exposición del capitán del expresado puerto de Veracruz, D. José Ruiz Huidobro, y en uso de sus facultades, tome á la mayor posible brevedad todas las medidas que crea convenientes á la defensa y seguridad de los puertos.

2. Que los auxilios que preparen en los puertos para los barcos que arriben á ellos, sean con las precauciones y medidas que exigen nuestras actuales circunstancias.

Noviembre 22 de 1823.

NUMERO 378.

*Orden.—Para que los impresores remitan al archivo del congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que se publique.*

No habiendo sido bastantes á surtir el efecto que era de esperar, los repetidos reclamos que se han hecho para que los editores den al archivo del soberano congreso los dos ejemplares de los papeles que publican, como está prevenido por decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado, en sesión de hoy ha tenido á bien declarar, que los impresores son responsables al

cumplimiento del mismo decreto, debiendo poner en su secretaría los dos enunciados ejemplares de cuanto salga á la luz pública por las respectivas imprentas. Noviembre 27 de 1823. -

NUMERO 379.

*Decreto de 2 de Diciembre de 1823.— Tratado de amistad con la república de Colombia.*

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideración el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes:

1. Que al artículo 2 se suprima todo lo que comprende desde las palabras: "y tranquilidad."

2. Que quede suprimido el artículo 10.

3. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte, subsistiendo la segunda sobre desertores.

4. Que se suprima en el artículo 14 la palabra de "juez árbitro."

*Tratados de que habla el decreto anterior.*

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América, antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contien-

da, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santa María, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta republica cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nacion mexicana al Excmo. Sr. D. Lucas Alaman, secretario interino de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. La República de Colombia y la nacion Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos súbditos y ciudadanos de ambos estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La república de Colombia y la nacion Mexicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligándose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independoncia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.

3. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas

terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

4. La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5. En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles, en sus territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impondido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

6. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance, á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros á expensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones

neutrales con quienes ámbos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pié en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos vireynatos de México y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

9. La demarcacion especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por expresa declaracion y mutuo reconocimiento de ámbas partes, luego que el próximo congreso constituyente mexicano, haya decretado la constitucion de la nacion.

10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ámbas partes se comprometen solemnemente y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2 y 5.

11. Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia fuere encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada luego que la parte ofendida haga

su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ámbos estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América, ántes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

16. La nacion mexicana contrae desde ahora igual obligacion siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el con-

sentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin por su posición central entre los estados del Norte y del Mediodía de esta América, ántes española.

17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses reciprocos con la dignidad y energia propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 seccion 2ª de la constitucion de la República. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ámbos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados pleni-

potenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México á 3 de Octubre de 1823, 13 de la Independencia de Colombia, y 3ª de la de México.—Miguel Santa María.—Lúcas Alamán.—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

NUMERO 380.

*Decreto de 8 de Enero de 1824.*

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA, Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLECIDAS.

1. Los Estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al ménos de once individuos, y á lo más de veinte y uno, en clase de propietarios: y en la de suplentes no serán ménos de cuatro ni más de siete.

2. A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo á Juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose éstas en los dias que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estuviere reunido, hará por sí solo el gefe político el señalamiento de dichos dias.

3. Los electores secundarios, reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual congreso, nombrarán á los individuos que

han de componer las legislaturas de los Estados.

4. Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designación despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5. Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designación del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesion que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalacion del congreso del Estado. El gefe político comunicará á los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalacion de la legislatura.

6. Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. Tambien los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecindados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir ó nó el nombramiento.

7. No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8. Instaladas las legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entónces estará circulada.

9. Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporeionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar se-

ñalado para la instalacion de la legislatura, se presentarán á la diputacion provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándolo, al gefe político, quien con cuatro de los diputados que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad, más uno, de los diputados, se celebra la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputacion provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputacion; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Doude no estuviere reunida la diputacion provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el gefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una comision de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la eleccion de diputados si las hubiese.

13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la comision con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesion permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto, sino hasta el dia señalado para la instalacion del congreso, en que se nombrará por los diputados, á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalacion, é inmediatamente se retirarán el gefe político y los individuos de la diputacion provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovacion alguna hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva que para entónces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la capitania general del Sur, se reunirán á los

Estados á que ántes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

NUMERO 381.

*Decreto de 12 de Enero de 1824.—Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.*

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policia, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reverse la causa, por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra Sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando en ámbas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ámbos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

NUMERO 382.

*Orden.—Intimacion al general D. José María Lobato.*

El soberano congreso ha tenido á bien acordar se intime al general D. José María Lobato, deponga las armas y vuelva al orden, en el concepto de que nada deliberará el mismo congreso sin ese requisito, y en el de que se tendrá en consideracion su

obediencia y la de la tropa que se halle á su mando. Enero 24 de 1824, á las dos de la mañana.

NUMERO 383.

*Decreto de 26 de Enero de 1824.—Se llama en socorro de la patria á los oficiales del ejército.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1º Que los oficiales del ejército que no se hallen acuartelados con los facciosos, concurren en virtud del edicto que se publique, al socorro de la patria.

2º Que los que no comparezcan en el término que se señale, serán considerados como traidores y puestos fuera de la ley.

NUMERO 384.

*Decreto de 26 de Enero de 1824.—Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y gefes de oficina.

2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de éstos á los gefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de éstos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaria de los gefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo de su firma.

3. Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de éstos á aquellos por su certificacion firmada.